

LA PROTECCIÓN DEL MENOR DESAMPARADO EN LA ESPAÑA DECIMONÓNICA¹

Por la Prof.^a Dra. D.^a Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso

SUMARIO: 1. La Beneficencia liberal en construcción: de la Ley de 1822 al Reglamento de 1852. 2. Los Establecimientos de la Beneficencia liberal relacionados con la Infancia. 2.1. Las Casas de Maternidad y las Casas de Huérfanos y Expósitos. 2.2. Los Asilos de Caridad. 2.3. Los Asilos de Párvulos. 3. A modo de conclusión: la situación real de la Infancia desamparada a mediados del siglo XIX.

“Entre las clases que (...) reclaman el amparo de la sociedad, ninguna necesita tanto los auxilios de la beneficencia como la desvalida infancia”

Exposición a S.M. del Real Decreto de 3 de agosto de 1853

1. La Beneficencia liberal en construcción: de la Ley de 1822 al Reglamento de 1852

Desde la más remota Antigüedad las comunidades humanas han tratado de articular de alguna manera la necesidad de protección de sus miembros más vulnerables, tales como niños, dementes, enfermos o ancianos, generando un conjunto de obligaciones que recaían en primer lugar en la familia o el grupo al que pertenecían. No obstante, estos mecanismos ordinarios, tales como la patria potestad o la tutela, no se producen en situaciones de abandono o desamparo. Ante estas circunstancias y más allá de la solidaridad natural de los seres humanos, la sociedad debe reaccionar, por lo que a lo largo de la Historia encontramos diversos patrones asistenciales que, en mi opinión, se han producido de forma acumulativa, no sucesiva. Así, en la Edad Media la razón que movía a atender a los miembros más débiles de la comunidad tenía un trasfondo moral que se manifestaba a través de la *caridad* entendida como una virtud religiosa, algo lógico en una sociedad teocéntrica. Es decir, el ser humano reaccionaba ante la injusticia como una forma más de acercarse a Dios. A partir del siglo XVI la asistencia a los necesitados se empieza a institucionalizar a través de lo que llamamos *beneficencia*, en la que al factor religioso o moral se une la necesidad de las autoridades de reconducir situaciones de marginación. En cualquier caso, las medidas se adoptaban

¹ La presente investigación se inscribe dentro de las líneas de investigación de la Cátedra Santander “Derecho y Menores” de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid.

en atención a la sociedad, no al sujeto. Hasta bien entrados en el siglo XIX, cuando empieza a asimilarse el discurso de los derechos individuales, no se comenzará a hablar de la *asistencia social* de los más desfavorecidos, entendida como un conjunto de derechos que conforman la dignidad del individuo y que el Estado debe garantizar de alguna manera.

No obstante, hay un estadio intermedio entre ambas concepciones que no ha sido objeto de demasiadas investigaciones y que puede aportar mucha luz a todo este proceso. Ese es el objetivo del presente estudio: hacer un análisis legal de los establecimientos de beneficencia relacionados con la infancia a través de las normas y proyectos que se gestaron en la España liberal en la primera mitad del siglo XIX, desde la *Ley sobre establecimientos de beneficencia* de 1822 hasta el *Reglamento general para la ejecución de la Ley de Beneficencia* de 1852. Ciertamente, muchas de las ideas que se recogían en estas disposiciones no llegaron a materializarse, pero ayudan a entender la mentalidad de las élites políticas liberales de la España isabelina en el complicado proceso de estatalización de las instituciones de beneficencia relacionadas con la Infancia.

El punto de partida de esta regulación – como no podía ser de otra manera – se remonta a la Constitución de Cádiz, que establecía que correspondía a los ayuntamientos el cuidado de hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescribieran², siendo las diputaciones provinciales las encargadas de supervisar el cumplimiento de sus objetivos³. El desarrollo de este precepto constitucional no llegaría hasta el Trienio Liberal, con la promulgación de la conocida como *Ley de Beneficencia de 1822*, texto que fue decretado por las Cortes el 27 de enero de 1821 y sancionado por el Rey el 6 de febrero de 1822⁴. Esta disposición sería la primera en trazar un plan general de beneficencia oficial, puesto que hasta la fecha no se habían dictado más que disposiciones dispersas, y articularía el gobierno y la administración de la beneficencia fundamentalmente a nivel local mediante el establecimiento de las Juntas municipales de Beneficencia. Lo más destacable de su contenido es la regulación de los

² Art. 321, Sexto, Constitución Española de 1812 (en adelante, CE1812). En el Proyecto, art. 319

³ Art. 335, Octavo, CE1812. En el Proyecto, art. 333

⁴ La versión empleada se ha tomado del Apéndice de los *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal...* Madrid: Imprenta Real, 1835-1837, Vol. 21. En dicho Apéndice se incluyen “Leyes, Reales Decretos y Órdenes de las Córtes que se han rehabilitado en el presente año”, vid. nº 12. Ley que contiene el Reglamento de Beneficencia, pp. 85-107.

establecimientos de beneficencia en concreto, lo que servirá de referencia interpretativa para todos los proyectos posteriores. Su vigencia inicial va a ser muy limitada debido a la cercana reinstauración absolutista por parte de Fernando VII; si bien, tal y como sucedió con otras muchas normas constitucionales, finalmente sería reestablecida en toda su fuerza y vigor por el Real Decreto 8 de septiembre de 1836⁵. Como todas las medidas de este tipo durante esta época, quedó a la espera de su revisión por parte de las Cortes constituyentes para adecuarse al nuevo contexto, lo que no llegó a producirse puesto que la Constitución de 1837 no hizo referencia alguna a la beneficencia.

A partir de este momento, se van a suceder una serie de proyectos gubernativos y legislativos que van a ir delimitando la cuestión de la beneficencia y que aportan una esclarecedora información en relación al trato que desde la misma se dispensaba a los niños. En primer lugar, nos encontramos con el proyecto de ley sobre beneficencia presentado ante el Senado el 31 de mayo de 1838 por el Marqués de Someruelos, ministro de Gobernación del gabinete del Conde de Ofalia⁶. En relación a este proyecto, el 28 de junio siguiente la comisión del Senado presentó un dictamen⁷, en el que introdujo algunos cambios importantes. Un poco más adelante, el 19 de enero de 1839, Juan Martín Carramolino, ministro de Gobernación del gobierno encabezado por Evaristo Pérez de Castro, presentó un nuevo proyecto formado por una comisión gubernativa⁸, en el que aparece por primera vez la división de estos establecimientos en generales, provinciales y municipales, apreciándose en su articulado un fortalecimiento evidente del papel del Gobierno en la gestión de la beneficencia pública. No obstante, para implantar este tipo de reformas era necesario abordar previamente la conflictiva reforma de la administración local, lo cual no se produciría de forma efectiva hasta la Década Moderada y la promulgación de la Constitución de 1845, entre cuyos preceptos tampoco se hace mención a la Beneficencia. Una vez que esto se consiguió, se empezaron a plantear normas centradas en el gobierno, administración y financiación de los establecimientos de beneficencia en torno al principio de centralización propio de la Constitución de 1845, que era absolutamente contrario al espíritu de la Ley de Beneficencia de 1822, aún vigente tras su restablecimiento en 1836. En esta línea estaba

⁵ Real Decreto de 8 de septiembre de 1836 (*Gaceta de Madrid*, en adelante *GM*, núm. 637, de 10 de septiembre de 1836).

⁶ Vid. *Diario de Sesiones de Cortes. Senado* (en adelante *DSS*), Legislatura 1837-1838. Apéndice 1º del Núm. 70, de 31 de mayo de 1838, pp. 755-760 (en adelante, P1838).

⁷ *DSS*, Legislatura 1837-1838. Apéndice 2º del Núm. 82, de 28 de junio de 1838, pp. 995-1000 (en adelante, DS1838).

⁸ *DSS*. Legislatura 1838-1839. Apéndice 1º del Núm. 26, de 19 de enero de 1839, pp. 299-303 (en adelante, P1839).

el proyecto planteado el 15 de marzo de 1847 por Manuel de Seijas Lozano, ministro de la Gobernación del Gabinete encabezado por el Marqués de Casa-Irujo⁹, que por otra parte también planteó cuestiones sumamente interesantes que nos permiten entender mejor el sistema que estaba en mente de los legisladores de la época.

Finalmente llegamos al proceso de elaboración de la que habría de ser la Ley de beneficencia de 1849. El 15 de enero de ese año el Congreso recibió un nuevo proyecto, presentado por el Conde de San Luis, ministro de Gobernación del gabinete encabezado por Narváez¹⁰. Nada relevante añadieron respecto a las cuestiones que nos ocupan ni el Dictamen de la comisión del Congreso ni la enmienda firmada por varios diputados, encabezados por Fernando Gonzalo Morón¹¹. Una vez aprobado con algunas modificaciones y tras un largo debate, el Congreso remitió un nuevo proyecto al Senado¹², cuya comisión emitió un dictamen que reformó y amplió en varios puntos el proyecto del Congreso¹³. Al aprobar el Senado un texto distinto al planteado por el otro Cuerpo colegislador fue necesario constituir una comisión mixta, cuyo dictamen no alteró lo establecido por el Senado¹⁴: De esta forma, se terminó de formar la Ley sobre establecimientos de beneficencia, siendo sancionada el 20 de junio de 1849¹⁵.

En la ley no se establecía la remisión normativa de sus contenidos a un futuro desarrollo reglamentario, pero pasados casi tres años desde la publicación de la Ley, el Gobierno encabezado por Bravo Murillo, a través del entonces ministro de Gobernación, Manuel Bertrán de Lis, formó un Reglamento general para la ejecución de la ley de beneficencia¹⁶. El articulado se reparte entre cuatro grandes títulos, centrados en la clasificación, gobierno y administración de los establecimientos de beneficencia, además de uno dedicado a disposiciones generales y transitorias. En lo relativo al

⁹ *DSS*. Legislatura 1846-1847. Apéndice único del Núm. 27, de 15 de marzo de 1847, pp. 355-360 (en adelante, P1847).

¹⁰ *Diario de Sesiones de Cortes. Congreso* (en adelante *DSC*). Legislatura 1848-1849. Apéndice 7º al Núm. 15, de 15 de enero de 1849, pp. 221-222 (en adelante, P1849).

¹¹ Tanto el Dictamen (en adelante, DC1849) como la Enmienda (en adelante, E1849) se puede consultar en el *DSC*. Legislatura 1848-1849. Apéndice 1º del Núm. 28, de 6 de febrero de 1849, pp. 551-551.

¹² *DSC*. Legislatura 1848-1849. Apéndice 2º del Núm. 43, de 27 de febrero de 1849, pp. 921-922, y *DSS*. Legislatura 1848. Apéndice 2º del Núm. 27, de 28 de febrero de 1849, pp. 363-364 (en adelante, PC1849).

¹³ *DSS*. Legislatura 1848-1849. Apéndice 1º del Núm. 55, de 4 de mayo de 1849, pp. 789-792 (en adelante, DS1849).

¹⁴ *DSS*. Legislatura 1848-1849. Apéndice 5º al Núm. 62, de 29 de mayo de 1849, pp. 933-935 y *DSC*. Legislatura 1848-1849. Apéndice 3º al Núm. 106, de 26 de mayo de 1849, pp. 2483-2405

¹⁵ *DSS*. Legislatura 1848-1849. Apéndice 2º al Núm. 73, de 18 de junio de 1849, pp. 1141-1143, *DSC*. Legislatura 1848-1849. Apéndice 2º al Núm. 117, de 18 de junio de 1849, pp. 2747-2749 y *GM* de 24 de junio de 1846.

¹⁶ El Real Decreto 14 de mayo de 1852 (en adelante, R1852) fue publicado en *GM* de 16 de mayo de 1852.

desarrollo de la concreta regulación de estos establecimientos, este Reglamento se inspira en la Ley de Beneficencia de 1822, muchos de cuyos artículos reproduce de forma prácticamente literal y otros introducen algunas modificaciones como consecuencia de su incompatibilidad con la Ley de 1849. Pero por otro lado se recorta de forma muy evidente la regulación original de la Ley de 1822, lo que dio lugar a un texto incompleto y hasta cierto punto incongruente.

En definitiva, podemos decir que los textos normativos formados durante este periodo se centraron eminentemente en la regulación del gobierno y gestión de estos establecimientos y su forma de financiación, dejando que los temas de carácter más práctico se reflejasen en los reglamentos particulares de cada casa. No obstante, la Ley de beneficencia de 1822 será el referente de interpretación de estas cuestiones a lo largo de esta etapa, incluso ya perdida su vigencia, como refleja la recuperación de muchos de sus principios, adecuados a un contexto político más centralista, en el Reglamento de 1852.

2. Los Establecimientos de la Beneficencia liberal relacionados con la Infancia.

A pesar de algunas imágenes románticas de la infancia propias del ideal burgués, cuando pensamos en los niños del siglo XIX no podemos evitar que se nos vengan a la cabeza realidades sórdidas propias de una época mísera en la que ser un niño sólo significaba que aún no se había llegado a una determinada edad, normalmente la de siete años¹⁷. No obstante, en la España liberal se empezaron articular políticas e instituciones para la Infancia necesitada, lo que indica una naciente sensibilización respecto a este problema. Uno de los presupuestos básicos de este conjunto de medidas fue tratar de que el menor no saliera de un entorno familiar, aunque no existiesen relaciones de parentesco con las personas que les cuidaban, y tratar de darles la asistencia que necesitasen en este contexto, a través de los socorros domiciliarios, que beneficiaban a los menores de forma colateral como miembros de una unidad familiar, o de la creación de instituciones de apoyo a su crianza y educación, como los asilos de párvulos. No obstante, esto no siempre era posible y en esa circunstancia nos encontramos ante lo que la Ley de 1822 definió como *menores desamparados*, esto es, “aquellos niños (de ambos sexos) que habiendo sido abandonados por sus padres, ó

¹⁷ Vid. la definición del término “Niño” en el *Diccionario de la Real Academia Española* de 1822.

quedado huérfanos de padre y madre, no hubieren sido recogidos por algún pariente ó persona extraña, con propósito de cuidar de su crianza”¹⁸. El destino de estos niños era la acogida institucional, es decir, su internamiento en establecimientos de beneficencia. Bajo el nombre genérico de *Hospicios* se conocían en el segundo tercio del siglo XIX tres tipos de establecimientos: las casas de maternidad, las casas de huérfanos y expósitos y las casas de pobres o asilos de mendicidad¹⁹. En las siguientes líneas nos centraremos en el análisis de los dos típicos establecimientos de acogida institucional de menores, esto es, de las Casas de Maternidad y las Casas de Huérfanos y Expósitos; y también hablaremos del proyecto de creación de los llamados asilos de caridad, un establecimiento de beneficencia de carácter correccional en régimen de internamiento para jóvenes. Por último, hablaremos de los asilos de párvulos, una institución de beneficencia ambulatoria de carácter educativo para niños pobres pero no desamparados.

2.1. *Las Casas de Maternidad y las Casas de Huérfanos y Expósitos.*

En cada provincia debía existir al menos una *Casa de Maternidad*, que se encargaban de atender a las “mujeres embarazadas y paridas (...) que, habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precisión de reclamar este socorro”, para de esta forma “evitar los infanticidios y salvar el honor de las madres”²⁰. Además, en estos establecimientos existirían dos departamentos más que conjuntamente recibían el nombre de Inclusa: el de lactancia (también conocido popularmente como casa-cuna), donde se atendían a los niños recién nacidos hasta que cumpliesen los 2 años, y el de párvulos o de “guarda y educación”, como aparecían en la Ley de 1822, donde ingresaban niños de entre 2 y 6-7 años²¹ tanto procedentes del departamento de lactancia como los que se encontrasen en una situación de desamparo sobrevenida en esa franja de edad²².

Las dos cuestiones que más preocuparon a los especialistas en el tema de la época en relación a estos establecimientos eran la recepción de niños expósitos y su

¹⁸ Art. 58 L1822. En los mismos términos, el art. 15, pº 2, P1838, el art. 18, pº 2, DS1838 y art. 21, pº 2, P1839.

¹⁹ Cfr. ARIAS MIRANDA, J. *Reseña histórica de la Beneficencia española*. Madrid: Imprenta del Colegio de Sordomudos y Ciegos, 1862, p. 104

²⁰ Art. 41-42 L1822.

²¹ La Ley de 1822 establece el límite de edad en los 6 años, mientras que los proyectos posteriores hablan de 7 (vid. art. 40 L1822; art. 13, pº 1, P1838; art. 15, pº 1, DS1838 y art. 18, pº 1, P1839).

²² Arts. 60 y 61 L1822, art. 15, pº 1, P1838, art. 18, pº 1, DS1838 y art. 21, pº 1, P1839.

lactancia. La exposición de los niños que normalmente no superaban el mes de vida solía hacerse a partir del atardecer en todos los lugares donde había una posibilidad – pero no una seguridad – de que el niño fuera atendido. No obstante, un niño expósito tenía pocas probabilidades de sobrevivir, sobre todo si la exposición se realizaba en una población sin inclusa, puesto que a la precariedad de las circunstancias en que la misma se producía, se unía la necesidad de traslado a las casas de beneficencia, la cual se hacía en condiciones de poca seguridad y cuidado y los recién nacidos no siempre lo superaban²³. Muchos autores consideraban que “el que exponía un niño (...), si no en la forma, en el fondo, podía considerarse como infanticida”²⁴. Por eso una de las preocupaciones presentes en la legislación de beneficencia era la determinación de los lugares en los que se podían exponer niños y las autoridades encargadas de recibirles. Así, en las primeras regulaciones relacionadas con la beneficencia, se estableció que en localidades donde no hubiera casas de maternidad debían encargarse las autoridades municipales²⁵. No obstante, este sistema no debía ser demasiado eficaz y en el proyecto de 1847 se acordó, cuando el Gobierno lo considerase oportuno, el establecimiento de “hijuelas para recibir expósitos” en determinados pueblos – prefiriendo las cabezas del partido judicial – desde donde se les conduciría a la casa provincial respectiva²⁶. Esta idea fue retomada por la Ley de 1849, al autorizar de forma genérica “el establecimiento de casas subalternas de maternidad”²⁷. En el Reglamento de 1852 ya habla en concreto de la necesidad de crear establecimientos de distrito, dependientes de las Juntas Municipales de Beneficencia y dotados con medios suficientes, tales como “hijuelas o casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital” para recibir a los expósitos y tener un departamento de maternidad y para conducir a las casas correspondientes de la provincia a los huérfanos y desamparados²⁸. En relación a la lactancia de los niños recogidos en estos establecimientos, podemos decir que la concepción que se tenía de estas amas de cría no era muy positiva, puesto que las nodrizas que se colocaban en las inclusas “eran las que no habían podido hacerlo para

²³ Cfr. TRINIDAD FERNÁNDEZ, P. “La infancia delincuente y abandonada”. En BORRÁS LLOP, J. M. (Dir.) *Historia de la Infancia en la Edad Contemporánea*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 1996, pp. 503 y 508.

²⁴ ARENAL, C. *La beneficencia, la filantropía y la caridad*. Madrid: Imprenta del Colegio de Sordomudos y de Ciegos, 1861, p. 24.

²⁵ En los art. 55 L1822 y art. 17 DS1838 se encomienda esta tarea a las juntas municipales de beneficencia, mientras que en el art. 20 del P1839 son los alcaldes los encargados de la misma.

²⁶ Art. 7, pº 3, P1847.

²⁷ Art. 12 L1849. Estas casas subalternas fueron introducidas por el Dictamen del Senado (vid. art. 12)

²⁸ Art. 7 y 92 R1852.

alimentar a los hijos de la burguesía”²⁹. En este sentido, Concepción Arenal entendía que “la beneficencia da muchas veces dos o tres niños a cada mujer mercenaria que va a criar a la Inclusa cuando no encuentra casa donde criar”³⁰. Más crítico incluso, José Arias Miranda hablaba de ellas como “nodrizas mercenarias que crían los que se le van presentando, sin afecto y sin interés, y se desprenden de ellos con la misma indiferencia con que los reciben”³¹. Uno de los presupuestos que se establecieron en la normativa de beneficencia era tratar, en la medida de lo posible, que la crianza se encomendase a “nodrizas sanas y honradas (...) en sus propias casas”, las cuales, si esta era su voluntad y habían cumplido bien con su encargo, podían seguir criándoles³², lo cual era más frecuente en el caso de que el niño fuera un varón³³. En todo caso, los responsables de la beneficencia municipal tenían que tratar de “colocar” por todos los medios a los niños de más de dos años – edad a la que se entendía concluida la lactancia – “en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta”³⁴. No obstante, esto era lo deseable: la realidad era que en un alto grado la crianza de los expósitos se llevaba a cabo en condiciones poco adecuadas entre los muros de los establecimientos de beneficencia.

Para realizar un seguimiento de los niños que se acogían en las instituciones de beneficencia, el director de las casas de maternidad debía llevar un libro de recepciones y en el asiento de entrada correspondiente a cada niño se reflejarían todas las circunstancias y señales que fueran necesarias “para contestar su identidad” y dejando constancia de si fue bautizado tras su internamiento en la institución o con anterioridad³⁵. En los pueblos donde no hubiere casa de maternidad, las autoridades municipales reflejarán las circunstancias de los menores a su cargo en un libro similar³⁶ y en los casos en los que dicha Junta deba enviar a alguno de estos niños a una casa de maternidad, remitiría a sus autoridades toda la documentación necesaria para poder formar debidamente su asiento de entrada³⁷.

²⁹ TRINIDAD FERNÁNDEZ, P. *Ob. cit.* p. 504.

³⁰ ARENAL, C. *Ob. cit.* p. 109.

³¹ ARIAS MIRANDA, J. *Ob. cit.*, p. 108.

³² Cfr. Arts. 54, 56 y 59 L1822. En el R1852 se retomó esta idea al establecer que “los niños expósitos se críen fuera y en poder de nodrizas particulares” (art. 93, 7º).

³³ TRINIDAD FERNÁNDEZ, P. *Ob. cit.* p. 504.

³⁴ Art. 57 L1822

³⁵ Art. 53 L1822

³⁶ En los art. 55 L1822 y art. 17 DS1838 se encomienda esta tarea a las juntas municipales de beneficencia, mientras que en el art. 20 del P1839 son los alcaldes los encargados de la misma.

³⁷ Art. 56 L1822

Por su parte, las *Casas de huérfanos y expósitos* – también llamadas *Casas de Socorro* por la Ley de 1822 y *Casas de Beneficencia* o *Casas de socorro para niños huérfanos o desamparados y pobres impedidos* por el Proyecto de 1838 – acogían a niños mayores de 6-7 años hasta que llegasen a los 18³⁸, junto con adultos impedidos (“que no pueden ganar el diario sustento” dice el Proyecto de 1838) y pobres sin recursos o mendigos³⁹. Es llamativo que en ninguno de estos textos se hablase de la creación de departamentos separados para niños o jóvenes y adultos, aunque inicialmente sí que se estableció que debían existir “dos departamentos separados é independientes entre sí” para hombres y para mujeres⁴⁰.

En la primera regulación de estos establecimientos de beneficencia se hizo especial hincapié en la educación que se les debía dar a los niños que en ellos vivían. En la Ley de Beneficencia de 1822 se estableció que a los acogidos en estas instituciones se les debía proporcionar instrucción primaria⁴¹, enseñándoles “a leer y escribir correctamente, y asimismo las reglas elementales de aritmética, y un catecismo que comprenda brevemente los dogmas de la religión, las máximas de buena moral, y los derechos y obligaciones civiles”⁴². Una vez que el niño hubiera recibido esta primera enseñanza, debía destinársele al arte, profesión u oficio al cual estuviese más inclinado, intentado que esta “segunda enseñanza” se realizase fuera del establecimiento⁴³, aunque también se preveía que en estas casas se estableciesen fábricas y talleres para este fin según “las necesidades y producciones de la provincia”, evitando – eso sí – perjudicar a las “fábricas particulares” de la zona⁴⁴. Este trabajo debía ser remunerado pero, para “proporcionar estímulo al trabajo”, no mediante un jornal, sino ajustándose a la obra realizada en atención a su “materia, naturaleza y calidad del trabajo”⁴⁵. Además, lo que ganasen serviría para costear su manutención y si lograban ganar más, se les reservaría

³⁸ En ocasiones, cuando no existían departamentos de crianza y conservación en las Casas de Maternidad, los niños al cumplir los dos años eran enviados a estos establecimientos. También era frecuente que los abandonasen a los 12 años, siendo acogidos a partir de este momento en las Casas de Misericordia (HERNÁNDEZ IGLESIAS, F. *La beneficencia en España*. Madrid: establecimientos tipográficos de Manuel Minuesa, 1876, p. 245)

³⁹ Art. 71 L1822, art. 16 P1838 y art. 24 P1839

⁴⁰ Art. 72 L1822 y art. 93 R1852.

⁴¹ Art. 74 L1822, art. 27 DS1838 y art. 41 P1847.

⁴² Art. 366 CE1812 y art. 12 del *Reglamento General de Instrucción Pública decretado por las Córtes en 29 de junio de 1821*. Barcelona: Imp. del gobierno, 1821.

⁴³ Art. 75 Ley 1822.

⁴⁴ Art. 74 L1822. En el art. 27 DS1838 sólo decía que “se enseñarán oficios y labores, y se establecerán fábricas y talleres convenientes á las producciones y necesidades de la provincia” y en el art. 41 P1847 que se debía tratar de proporcionar a los “pobres” el aprendizaje de algún oficio.

⁴⁵ Art. 78 L1822.

este excedente en un fondo de ahorros⁴⁶. Una novedad llamativa que se añadió en el Dictamen del Senado de 1838 es que se constituía como obligación de las juntas de beneficencia el control de “que no se exijan a los párvulos, jóvenes y mujeres, trabajos dañosos para la salud; debiéndose fijar el número de horas según la edad y fuerza de cada uno, y la clase de obra”⁴⁷, lo que constituye sin lugar a dudas un precedente significativo en la protección de este tipo de trabajadores. Otra cuestión relacionada con la formación de los niños en estos establecimientos era proporcionarles auxilio espiritual. La Ley de 1822 se limitaba a señalar que “El pasto espiritual de las casas de socorro estará á cargo del cura de la parroquia á que ellas pertenezcan”⁴⁸. El Proyecto de 1847 fue un poco más allá al declarar que se procuraría que “á lo menos tres veces por semana oigan pláticas de moral religiosa y cumplan los preceptos de la Iglesia”⁴⁹. No obstante, la propia normativa establece que también en estos establecimientos debían existir ciertos “desahogos y diversiones moderadas”⁵⁰, que podían concretarse en “salir los días festivos con permiso del director, (...) dos horas diarias de recreo en los patios, y una vez al ménos por semana saldrán á paseo fuera de la población”⁵¹. Pero a la vez también recogen un régimen disciplinario severo que incluía una serie de castigos como el aumento del trabajo, la privación de recreo, la reclusión en la sala de disciplina, alimentarse únicamente con pan y agua “por tres días á lo más” y el encierro en el calabozo por ocho días como máximo⁵², aunque en ningún caso podían usarse grillos, cepos y azotes⁵³. Curiosamente en el Proyecto de 1847 remiten este tipo de cuestiones a los estatutos y reglamentos particulares – propios de cada establecimiento – aprobados por el Gobierno⁵⁴, obviándose la cuestión en proyectos posteriores, si bien en el Reglamento de 1852 estableció de forma genérica que los objetivos de estas casas eran “el amparo y la educación, hasta el punto en que puedan vivir por si propios, de los que carecen de la protección de su familia”⁵⁵.

Por último, quisiera hacer referencia a dos cuestiones especialmente interesantes relacionadas con ambos tipos de establecimientos de beneficencia: el especial papel

⁴⁶ Art. 76 L1822, art. 28 DS1838 y art. 27 R1852.

⁴⁷ Art. 27 DS1838.

⁴⁸ Art. 83 L1822.

⁴⁹ Art. 41 P1847.

⁵⁰ Art. 79 L1822

⁵¹ Art. 20 P1838 y art. 23 DS1838.

⁵² Art. 18 P1838.

⁵³ Art. 79 L1822 y arts. 18-19 P1838. En la Ley de 1822 se prohibía también el encierro en calabozos, pero el Proyecto de 1838 sí que lo aceptaba.

⁵⁴ Art. 43, pº 2, P1847.

⁵⁵ Art. 3 R1852.

reservado a las mujeres en este tipo de establecimientos y la tutela y curaduría de los expósitos. En relación a la primera cuestión, debemos destacar que tanto en las casas de maternidad como en las de huérfanos y expósitos, las mujeres tenían reservado un papel destacado. La Ley de 1822 entendía que las personas encargadas de atender las necesidades de los internos debían ser mujeres esmeradas y honradas “acreedoras á un encargo de tanta confianza”⁵⁶. Además, la Ley de Beneficencia de 1849 ordenaba que las juntas provinciales establecieran donde fuera posible “Juntas de Señoras que en concepto de delegadas cuiden de las casas de expósitos; procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos o de cualquier otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo a las condiciones de su sexo”⁵⁷. En segundo lugar, está la regulación de la tutela y curaduría de los expósitos, que en la Ley de 1822 se encomienda a las Juntas municipales de Beneficencia, incluso cuando su crianza o educación fuese costeadada por un particular⁵⁸, aunque en proyectos posteriores se apunta para ejercer estas funciones a las autoridades municipales o provinciales, dependiendo de quién sufragase su mantenimiento⁵⁹, o a “la autoridad superior política de la provincia y los alcaldes subdelegados de la misma”⁶⁰. Finalmente, en el Reglamento de 1852, se estableció que “la tutela y curadoría de los individuos de ambos sexos que se crían en los establecimientos provinciales de expósitos (...) corresponde a la Junta provincial de beneficencia con arreglo a las leyes”⁶¹. Curiosamente, en el proyecto de Código Civil de 1851 (art. 271) se había establecido que “Los gefes de las casas de espósitos son los tutores de los hijos naturales, recogidos y educados en ellas”, porque, según entendía el propio García Goyena, eran “hijos adoptivos de la caridad ó beneficencia pública”⁶². Algunas funciones propias de la tutela y la curadoría se concretaron en algunas disposiciones, como, por ejemplo, el tratar de “descubrir a los padres ó madres” de estos niños para

⁵⁶ Art. 62 L1822.

⁵⁷ Vid. art. 12 L1849. Estas Juntas de Señoras fueron introducidas por el Dictamen del Senado (art. 12), limitándolas inicialmente sólo a las casas de maternidad y de expósitos, aunque en el curso de su discusión se hizo una enmienda a propuesta del Sr. Medrano, por la que se ampliaba la posibilidad de participación femenina en a las casas de párvulos y cualquier otro establecimiento de beneficencia “análogo á las condiciones de su sexo” (DSS. Legislatura 1848. Núm. 59, de 10 de mayo de 1849, p. 872)

⁵⁸ Art. 63 L1822.

⁵⁹ Art. 20 DS1838.

⁶⁰ Art. 23 P1839.

⁶¹ Art. 16 R1852.

⁶² GARCÍA GOYENA, Florencio. *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*. Impr. de la Sociedad Tipográfico-Editorial, á cargo de F. Abienzo. Madrid, 1852, pp. 68 y 259.

que “se les resarzan los perjuicios y se les asegure el estado civil”⁶³, aunque todas las diligencias realizadas en este sentido deberían hacerse “con la mayor reserva” sin que se comprometa “el honor ó la suerte de ninguna familia”⁶⁴. También aparecen referencias a la gestión de sus bienes en el caso poco probable de que los tuviesen, destinándose las rentas que generasen a sufragar los gastos que generase su crianza y educación “supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare”⁶⁵. Pero esta tutela podía cambiar en el caso de reclamación por parte de sus verdaderos progenitores o de prohijamiento (adopción). En el primer supuesto, la reclamación del expósito por parte de sus verdaderos progenitores, la regla general era que se les devolviese a sus padres biológicos, los cuales debían resarcir a los establecimientos de beneficencia por los gastos de crianza en los términos que estableciese la Junta, la cual podía decidir que pagasen el todo, parte o nada, en atención a su situación económica, pero la devolución sólo se haría si se comprobaba que éstos no tuviesen una “mala conducta” que diese lugar a “fundadas sospechas de que no les darán buena educación”⁶⁶. El segundo supuesto, el *prohijamiento* – entendido por aquel entonces como el acto de “adoptar y declarar por hijo al que lo es de otro naturalmente”⁶⁷ – permitía que los niños expósitos y abandonados y los huérfanos de padre y madre pudieran ser acogidos por “personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos”, lo que debía ser valorado por las autoridades de Beneficencia (municipales o provinciales), las cuales deberían determinar el beneficio que le reportaría a los prohijados, velando siempre por sus derechos⁶⁸. El prohijamiento podía deshacerse en el caso de que la Junta apreciase que no estaba resultando beneficioso para el niño y en los supuestos en los que fuese reclamado por sus verdaderos padres, caso este último en el que el prohijante sería indemnizado⁶⁹.

2.2. *Los Asilos de Caridad*

El Proyecto de 1838 incluyó entre los establecimientos de beneficencia los llamados *asilos de caridad* como centros para “la reforma moral de costumbres,

⁶³ Art. 20 DS1838.

⁶⁴ Art. 23 P1839

⁶⁵ Art. 64 L1822 y art. 21 R1852.

⁶⁶ Arts. 67 y 69 L1822 y arts. 25-26 R1852.

⁶⁷ Véase la voz “Prohijar” en el Diccionario de la Real Academia Española en su edición de 1822

⁶⁸ Arts. 65-66 L1822, art. 19 DS1838, art. 22 P1839 y arts. 22-23 R1852.

⁶⁹ Arts. 66 y 68 L1822 y arts. 23 y 25 R1852.

exclusivamente destinados á la juventud de ambos sexos cuya conducta sea reprobable”⁷⁰. En este sentido, la comisión del Senado, en el preámbulo de su Dictamen hizo una interesante reflexión sobre este tipo de establecimientos, al entender que era necesario “un instituto meramente preventivo” a modo de “eslabon intermedio” entre el sistema de beneficencia y el sistema penitenciario. De esta forma, estos centros se abrirían “á la incáuta juventud para precaverla de que se extravie en la senda del crimen y perezca en los hospitales en la flor de sus años, ó expíe en los presidios y en los cadalsos una falta en nuestras instituciones”.

En este tipo de establecimientos sólo podían ingresar los jóvenes de entre 10 y 20 años en el caso de los varones y de entre 10 y 30 años en el caso de las mujeres, siendo obligatoria la separación por sexos. Si su comportamiento seguía sin ser adecuado se le podían imponer castigos como la privación de horas de recreo, el aumento del trabajo, la asignación de las tareas más pesadas y repugnantes, la reducción de alimentos hasta pan y agua por tres días y el encierro en el calabozo hasta un máximo de 8 días. Se prohibía explícitamente el empleo de cepo, grillo, palos o azotes, si bien las faltas graves o la reincidencia se castigaban con la remisión del joven conflictivo (“incurable”) a una casa de corrección o su entrega a la justicia.

El objetivo de estos asilos era “inspirar el amor á la virtud y afición al trabajo”, por lo que se recomendaba que se les tratase con “esmerada dulzura y caridad”, estableciendo también la obligación de impartir en estos centros “frecuentes pero breves pláticas y lecturas morales”, asistir diariamente a “ejercicios religiosos” y evitar la ociosidad, instando a alternar las ocupaciones para hacerlas más llevaderas. En estos establecimientos se debía proporcionar la instrucción primaria a los internos y enseñarles oficios y labores en las fábricas y talleres establecidos en los mismos, al igual que en las Casas de Beneficencia.

Esta regulación fue bastante recortada en el proyecto de 1839⁷¹ y en el de 1847 se limita a hablar de forma genérica – no relacionada directamente con los niños o jóvenes – de los establecimientos de beneficencia con carácter correccional⁷². Finalmente, la Ley de beneficencia de 1849 dispondría expresamente que “los

⁷⁰ Arts. 21-23 P1838 y arts. 24-26 DS1838.

⁷¹ Arts. 25 y 26 Proyecto 1838

⁷² Arts. 2 y 6 del Proyecto de 1847.

establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales” no eran objeto de la misma⁷³.

2.3. *Los Asilos de Párvulos.*

Dejando a un lado los establecimientos en régimen de internamiento, las autoridades también mostraron su preocupación por la educación de los niños pobres que no estaban internados en ellos, por lo que era necesario crear instituciones educativas de beneficencia para estos niños. El impulsor de esta idea fue el médico Pablo Montesinos (1781-1849) que, como miembro-fundador de la *Sociedad para Propagar y Mejorar la Educación del Pueblo*, creada el 15 de julio de 1838, comenzó a crear este tipo de establecimientos con un carácter privado⁷⁴. No obstante, esta iniciativa pronto sería asumida por la administración. En el Proyecto de 1847 se mencionaban sin mayor desarrollo estas “salas o escuelas de párvulos”⁷⁵, pero esta idea no se retomó hasta el Real Decreto de 3 de agosto de 1853⁷⁶, por el que se crearon los llamados “asilos de párvulos”⁷⁷.

Los asilos de párvulos se entendían en esta disposición como “unas casas de beneficencia donde pudieran recogerse durante el día los niños pobres (de ambos sexos) menores de seis años; esto es, los que no se hallaran en edad todavía de asistir á la escuela de instrucción primaria”. Los padres de estos niños son “el infeliz jornalero ó la madre desventurada que no pueden adquirirse el sustento de otra manera”, dejando a “sus hijos durante todo el día abandonados en las calle y plazas públicas á merced de la Providencia, expuestos á todos los peligros de una libertad prematura”. Por eso, se hace necesario que se creen este tipo de establecimientos “en las capitales de provincia de primera clase, por ahora, y mas adelante en las demás ciudades y pueblos que las reclamen y quieran costearlas”. Dentro de los asilos de párvulos habría dos departamentos o secciones, el de lactancia, en donde se cuidarán a los niños de hasta dos años, y el de enseñanza y vigilancia, en donde se cuidarán a los niños de entre dos y

⁷³ Art. 20 Ley 1849 (este precepto no se encontraba en el proyecto originario, sino que fue incluido en el Dictamen del Senado) y art. 9 Reglamento 1852.

⁷⁴ Cfr. VICENTE VILLENA, M. P. “La génesis social de las escuelas infantiles”. En *Pedagogía social*. Núm. 6-7, 2000-2001, pp. 327-328.

⁷⁵ Art. 2, 4º P1847.

⁷⁶ GM de 7 de agosto de 1853.

⁷⁷ Este nombre ya se había empleado en la enmienda presentada junto con el Dictamen del Congreso sobre el Proyecto de 1849, incluyendo entre los establecimientos de caridad los “asilos de párvulos pobres”.

seis años. También esta disposición reserva un papel especial a la mujer, puesto que encomienda la dirección suprema a una Junta de Señoras y el cuidado directo de los niños a mujeres honradas “porque solo el corazón de la mujer, donde la ternura tiene su natural asiento, es capaz de comprender el oficioso desvelo que tales casas exigen si han de corresponder dignamente al objeto de la institución”.

3. A modo de conclusión: la situación real de la infancia desamparada a mediados del siglo XIX.

A lo largo de estas líneas, se ha tratado de delimitar desde una perspectiva jurídico-conceptual los mecanismos que el Estado liberal en construcción trató de levantar en relación a la atención de la infancia. Sin embargo, la imagen que nos devuelven estos documentos no deja de ser parcial y lo poco que podemos saber a ciencia cierta nos habla de una realidad bastante desoladora. Según el censo de población de 1857, el número total de habitantes en España ascendía a 15.464.340; de ellos, 5.500.116 eran menores de 16 años⁷⁸. Es decir, más de un 35 % de la población española. De ellos, un total de 22.399 (11.988 varones y 10.401 mujeres) estaban acogidos en los establecimientos de beneficencia relacionados con la infancia (43 Hospicios y 57 Hijuelas). Por otra parte, las tasas de mortalidad en estos centros siendo los acogidos existentes, y a lo largo del año 1859 fallecieron en estas instituciones un total de 2.674 acogidos (1.346 varones y 1.328 mujeres). Es decir, casi un 12 % de la población de estos centros⁷⁹. Esta estadística de mortalidad se incrementaba hasta límites pavorosos en relación a los expósitos en el momento de ser depositados: entre un 60 y un 80% de los niños entregados a las inclusas fallecían en épocas de bonanza y hasta el 100% en épocas de carestía⁸⁰. Los que sobrevivían tampoco podían considerarse afortunados: al hecho de haberse criado en un ambiente hostil y sin cariño, se sumaba el hecho del estigma social que suponía ser hijo de la ilegitimidad o de la miseria⁸¹.

⁷⁸ Vid. *Anuario estadístico de España* (1858). Madrid: Comisión de Estadística General del Reino, consultado a través de la página web del Instituto Nacional de Estadística (www.ine.es), pp. 252-253

⁷⁹ *Anuario Estadístico de España correspondiente a 1859 y 1860*. Madrid: Imprenta Nacional, 1860 (pp. 154-155), consultado a través de la página web del Instituto Nacional de Estadística (www.ine.es)

⁸⁰ TRINIDAD FERNÁNDEZ, P. *Ob. cit.* p. 506.

⁸¹ Cfr. COHEN AMSELEM, A. “La infancia entre la vida y la muerte”. En BORRÁS LLOP, J. M. (Dir.). *Ob. cit.*, p. 141.